

"Incidente N° 1 – Damnificado: A , Diego Sebastián y otros. Imputado: M , Lucas Matías s/ incidente de incompetencia".
CCC 5616/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia de Sebastián Pedro G , en la que refirió que en ocasión de publicar a la venta su automóvil marca Peugeot en la plataforma Marketplace de Facebook, lo contactó una persona que le ofreció permutárselo por otro marca Volkswagen Fox, que presentaba colocadas las chapas patentes identificadas con el dominio A . Posteriormente, concretó ese negocio con Lucas Matías M en esta Capital.

Dijo que, pocos días después, en la provincia de Entre Ríos, se produjo el secuestro de ese vehículo Volkswagen, en oportunidad en que era conducido por Ariel Matías V en su compañía, tras corroborarse que la numeración individualizadora del chasis no se correspondía con la que figuraba consignada en la cédula de identificación vehicular que exhibió. Asimismo, se determinó pericialmente que ese rodado se correspondía con otro identificado con el dominio A sobre la que pesaba orden de secuestro por parte del juzgado bonaerense, en virtud de que había sido sustraído a su propietario, Guido A en esa jurisdicción. Relató el denunciante que luego tomó conocimiento de que su anterior vehículo Peugeot había sido publicado a la venta en el mismo sitio de internet, presuntamente por M por lo que se dirigió hasta un domicilio en esta Capital, acompañado por agentes policiales, donde finalmente se incautó el automóvil, en poder de Diego Sebastián A , quien, a su vez, explicó que también lo había adquirido a M , y exhibió la copia del DNI que le había sido entregado en el contexto de la operación comercial.

De las constancias del expediente surge que el Juzgado Federal de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, que intervino a partir del secuestro del automóvil en cuestión -en ese momento conducido por V en compañía del aquí denunciante- asumió el conocimiento en lo atinente al uso de la cédula de identificación automotor apócrifa.

El magistrado nacional calificó los hechos como constitutivos de los delitos de estafa tanto en perjuicio de G como de A , y el posible encubrimiento de la sustracción del vehículo Volkswagen ocurrido en jurisdicción bonaerense, y declinó la competencia a favor del juzgado provincial en el entendimiento de que esos sucesos guardarían estrecha relación con los ocurridos en territorio bonaerense, donde el imputado, M tras enterarse del secuestro del rodado, denunció que había sido víctima de estafa por parte de un tercero en el marco de una operación de permuta por medio de la cual recibió el Volkswagen Fox. El juez de esta Capital, sostuvo que, a su entender, el juzgado de garantías debería conocer también acerca de la posible participación de M en la sustracción de ese bien, en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento.

El juez bonaerense, por su parte, rechazó la asignación con base en que los elementos incorporados a la causa a su cargo impedirían vincular al imputado con el desapoderamiento ocurrido en jurisdicción bonaerense, en tanto se archivó frente a la imposibilidad de individualizar a sus autores.

Con la insistencia del juez de origen, y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda.

A mi modo de ver, en el caso no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

"Incidente N° 1 – Damnificado: A _____, Diego Sebastián y otros. Imputado: M _____, Lucas Matías s/ incidente de incompetencia".
CCC 5616/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese sentido, corresponde aclarar en función del razonamiento esgrimido por el magistrado nacional para declinar su competencia, que más allá de lo que resulte del curso de la investigación, el presunto comprador del vehículo no puede de manera simultánea ser autor del encubrimiento y respecto de ese mismo bien ser víctima de estafa, toda vez que la existencia de esta última excluiría la comisión del primero (conf. Fallos: 323:1800).

En efecto, no se advierte que hayan sido debidamente corroborados los pormenores que rodearon a las transacciones, lo que imposibilita enmarcar jurídicamente los hechos con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, y expedirse para definir la competencia del juez que debería investigarlo.

Sin perjuicio de la denuncia efectuada por M _____ en una comisaría de Morón, en la que alegó que habría sido estafado por un sujeto aun no identificado que habría enajenado el automóvil Volkswagen, y respecto de quien solo brindó como referencia que se llamaría León, sin que hubiera aportado ningún otro dato relevante que permitiera acreditar su existencia para que pudiera ser oído en su versión de los hechos, considero que su descargo carece de suficiente fundamentación para discernir la competencia sobre esa base como lo propone el magistrado nacional, dado que podrían integrar una mera versión exculpatoria vertida a partir de circunstancias que no se encuentran debidamente corroboradas por otros elementos de juicio (conf. Fallos: 311:1386 y Competencias N° 1208, L.XXXVIII “Gómez, Jesús Antonio Roque s/falsificación de documento o certificado falso”, resuelta el 8 de septiembre de 2003 y N° 1076, L.XXXIX “Sosa, Hugo Daniel p/art.292 del C.P.”, resuelta el 18 de diciembre de 2003).

Sobre la base de esas consideraciones, opino que corresponde a la justicia nacional de instrucción, que previno, incorporar los elementos necesarios que

permitan agotar la investigación en lo que se refiere a la supuesta adquisición del vehículo en cuestión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Por lo demás, en la medida en que surge del expediente que el Juzgado Federal de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, que intervino a partir del secuestro del automóvil en cuestión -en ese momento conducido por V en compañía de G - asumió el conocimiento en lo atinente al uso de la cédula de identificación automotor apócrifa, entiendo que debido a la estrecha vinculación existente entre las chapas patentes apócrifas sustituidas y la falsificación de ese instrumento público, corresponde que la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, también quede a cargo de ese juzgado federal, en tanto desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de ambos delitos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias N° 1630, L. XL “Comisaria de Puerto San Julián s/investigación” y N° 212 L. XLI “Thompson Andrés; Flora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública”, resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Buenos Aires, 10 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.05.2024 14:39:41